



RESOLUCION N. 02224

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 2015, la Resolución 0627 de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados Nos. 2012ER122298 del 09 de octubre de 2012 y 2012ER018963 del 07 de febrero de 2012, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 24 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53-43 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA JURIETH FORERO LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.431, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el día 24 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03233 del 07 de junio de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro



Según el **DECRETO No. 074-15/03/2006 Mod. =Res 865/2006** (Gacetas 483/2007, 438/2006), el **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA**. Funciona en un predio de cuatro pisos, en el primer nivel se ubica el almacén y en los pisos superiores la fábrica. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio.

La fábrica no cuenta con ningún tipo de insonorización y las principales fuentes generadoras de ruido son un equipo de sonido, máquinas planas y una acolchadora.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión la habitación principal del predio afectado, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8. Zona de inmisión – habitación del predio afectado – periodo diurno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Habitación principal del predio afectado	1.5	10:18:30	10:49:05	63.7	34.1	63.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T}/10)) - (10 (L_{90}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **63.6 dB(A)**.

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación, se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo diurno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:



Tabla No. 9. Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{Inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 63.6 \text{ dB(A)} = -8.6 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del ALMACEN Y FÁBRICA LAURA

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{Inmisión}$), fue **63.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que, para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

Por lo tanto, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

9.2 Consideraciones finales.

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se sobrepasa **8.6 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido "cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo de las actividades del **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**.
- **ACLARAR** al Representante Legal de la empresa que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la **Alcaldía Local de Puente Aranda**.

10. CONCLUSIONES

- El **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 - 43, no cuenta con medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva al interior del inmueble ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 - 35.



- El **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento lo define como de **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.
- No se realiza Requerimiento Técnico al **ALMACEN Y FÁBRICA LAURA**, en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se sobrepasa **8.6 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se hace remisión del presente concepto técnico para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

(...)”

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01350 del 26 de julio de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53037431 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el Auto No. 01350 del 26 de julio de 2013 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 29 de abril de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 y Notificado por Aviso a la señora **ANA JURIETH FORERO LEÓN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, el día 26 de septiembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 27 de septiembre del mismo año.

IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 00521 del 11 de enero de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:



“(…)

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra la señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53037431, propietaria del establecimiento **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53 – 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial, en un horario diurno, mediante el empleo de equipo de sonido, máquinas planas y una acolchadora, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

(…)”

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto a la señora **ANA JURIETH FORERO LEÓN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, el día 15 de mayo de 2015, quedado debidamente ejecutoriado el 19 de mayo del mismo año.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Régimen Constitucional

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que, por otra parte, el Decreto 948 de 1995, (artículo 14), el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 2.2.5.1.2.12. ***“Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.***



Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:

Que el artículo 3, numerales 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011, indican:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-**. (Negrilla fuera de texto)*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que de esta forma, esta Entidad verificó que los cargos formulados mediante el Auto No. 00521 del 11 de enero de 2014, fueron realizados invocando la norma equivocada, ya que la medición realizada el día 24 de octubre de 2012, que generó el Concepto Técnico No. 03233 del 07 de junio de 2013, se realizó bajo los parámetros establecidos en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido", y no bajo los parámetros de la Resolución 627 de 2006 (emisión), como lo indica el cargo primero del Auto anteriormente mencionado, **por ende no pueden prosperar dichos cargos y por ello se exonerará de los cargos formulados** a la señora ANA JURIETH FORERO LEON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.037.431, propietaria del establecimiento LAURA TALLER DE CONFECCIONES, registrado con la matrícula mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53-43 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que al formular indebidamente los cargos, no es posible aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Secretaría determina que no es procedente, pertinente ni útil, llevar a cabo la **práctica de pruebas** establecida en el artículo 26 de la Ley anteriormente mencionada, dando así aplicación a los principios administrativos de economía y celeridad.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Verificación, Seguimiento



y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido al establecimiento **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53-43 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las fuentes fijas de emisión de ruido y si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

10



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 00521 del 11 de enero de 2014, a la señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.431, propietaria del establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53-43 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-871**, perteneciente a la señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.431, propietaria del establecimiento denominado **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53-43 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Verificación, Seguimiento y Control Ruido al establecimiento **LAURA TALLER DE CONFECCIONES**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001831420 del 28 de agosto de 2008, ubicado en la Calle 42 Sur No. 53-43 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las fuentes fijas de emisión de ruido y si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA JURIETH FORERO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.431, en las siguientes direcciones: En la Calle 42 Sur No. 53-43, Calle 42 Sur No. 54-19 y en la Carrera 54 No. 41-78 Sur, todas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/07/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-871